

de Enseñanza de Técnicos Deportivos, el de Centros Regionales de Tecnificación Deportiva, el de Escuelas de Iniciación y Perfeccionamiento Deportivo y el de Competiciones Oficiales en el Ambito Riojano.

k) Autorizar el establecimiento en la Comunidad de La Rioja de cualesquiera Unidades o Delegaciones Territoriales de las Federaciones Deportivas Españolas.

l) Acordar con las Federaciones Deportivas de La Rioja los programas deportivos de las mismas y los métodos de elaboración de sus Presupuestos.

m) Reconocer oficialmente los Centros de Enseñanza de Técnicos Deportivos que puedan establecerse en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

n) Coordinar con la Universidad de La Rioja los programas de fomento deportivo en el ámbito universitario.

ñ) Regular en coordinación con la Administración Educativa todo lo relativo al Deporte en Edad Escolar.

o) Realizar y promover estudios e investigaciones en materia físico-deportiva y facilitar asistencia técnica, asesoramiento e información sobre esos estudios y, en general, sobre el sistema deportivo de La Rioja a las Instituciones Públicas, Federaciones Deportivas, Clubes y otras entidades o personas físicas interesadas en esos datos.

p) Establecer y ejecutar, en coordinación con las Federaciones Deportivas de La Rioja, programas regionales de promoción de Deportistas de Alto Rendimiento.

q) Emitir los informes que correspondan en relación a los planes elaborados por el Consejo Superior de Deportes para la construcción o mejora de instalaciones deportivas destinadas al desarrollo del Deporte de Alta Competición, previa su ejecución y cuando estos hayan de desarrollarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

r) Autorizar las manifestaciones deportivas populares de ámbito supralocal.

s) Cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente o que, aún no estando atribuidas expresamente a ningún órgano de la Comunidad Autónoma, se deriven de su competencia exclusiva en la materia.

## CAPITULO II. DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Artículo 8. Competencias de los Municipios de La Rioja.

De acuerdo también con los objetivos de política deportiva establecidos en el artículo 3 de esta Ley, son competencias de los municipios de La Rioja en materia deportiva las siguientes:

a) Establecer para el ámbito deportivo su propia estructura administrativa de organización y dictar las disposiciones reglamentarias adecuadas para el ejercicio de sus funciones en la referida materia.

b) Promover la actividad física y el deporte en su territorio, y especialmente en los ámbitos del Deporte para Todos y de Tiempo Libre, organizando directamente o colaborando en la organización de actividades físico-deportivas, en colaboración, en su caso, con las Federaciones deportivas de La Rioja o cualesquiera otras asociaciones deportivas.

c) Colaborar en la consecución de los programas que la Administración Autónoma establezca para el Deporte en Edad Escolar y, en general, en aquéllos que diseñe para la promoción de actividades físico-deportivas y que resulten de interés para el municipio.

d) Velar por la conservación y difusión de aquellas actividades físico-deportivas de carácter tradicional propias de la cultura popular del municipio.

e) Construir, ampliar y mejorar en su territorio instalaciones y equipamientos deportivos de uso público.

f) Llevar a cabo la gestión de los equipamientos e instalaciones municipales.

g) Autorizar, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el ordenamiento jurídico, la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal.

h) Colaborar con la Administración Autónoma, de acuerdo a las determinaciones efectuadas en esta Ley, en la elaboración de los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos.

i) Promover y fomentar el asociacionismo deportivo que pudiera generarse en su ámbito territorial.

j) Cualesquiera otras que se les atribuyan legal o reglamentariamente.

k) Coordinar con las autoridades educativas la utilización preferente de las instalaciones deportivas municipales para el desarrollo de la Educación Física en horarios escolares.

l) La organización de acontecimientos y espectáculos deportivos.

### Artículo 9. Financiación autonómica de instalaciones deportivas municipales.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en la materia por la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, la Administración Autónoma establecerá las necesarias medidas de apoyo y subvenciones para la construcción, mejora y conservación de instalaciones deportivas de uso público en los municipios de la Comunidad. Estas medidas de apoyo y subvención servirán en todo caso, al objetivo prioritario de conseguir una adecuada, suficiente y equilibrada red básica de instalaciones y equipamientos deportivos para La Rioja.

### Artículo 10. Planeamiento urbanístico.

1. Los Municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán prever en sus respectivos instrumentos de planificación urbanística la reserva de espacios o zonas destinadas a infraestructura deportiva.

2. La reserva a la que se hace referencia en el apartado anterior habrá de efectuarse, en cualquier caso, de acuerdo con los estándares previstos en

el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, corresponde a los Ayuntamientos en todo caso asegurar el cumplimiento de la Legislación Urbanística en materia de reserva de espacios y zonas deportivas, de acuerdo con las necesidades de los habitantes y las posibilidades del medio natural.

## CAPITULO III. DEL CONSEJO RIOJANO DEL DEPORTE.

### Artículo 11. Naturaleza, composición y funcionamiento.

1. Se crea el Consejo Riojano del Deporte como Órgano Colegiado Superior de Consulta y Asesoramiento de la Administración Autónoma en materia de actividad física y deporte.

2. Dependerá orgánicamente de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia deportiva y estará presidido por el Consejero titular de la misma.

3. Su composición será, en cualquier caso, sectorial, de acuerdo con la realidad deportiva de La Rioja y de los agentes deportivos públicos municipales o de otra naturaleza, y privados que intervienen en la misma. No obstante, las concreciones en cuanto a su composición y nombramiento de sus miembros se efectuarán reglamentariamente.

4. También reglamentariamente se regulará todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento y atribuciones concretas.

5. Sin perjuicio de las atribuciones que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, en todo caso, será preceptiva la consulta al Consejo Riojano del Deporte en los siguientes supuestos:

a) Proyectos de disposiciones de carácter general elaborados por la Administración Deportiva Autónoma.

b) Expedientes de reconocimiento de nuevas modalidades deportivas.

## TITULO III. DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA OBJETO DE FOMENTO

### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 12. Seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas.

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las entidades privadas colaboradoras de la Administración, promoverán las medidas adecuadas para procurar la debida seguridad en las actividades deportivas que organicen, en las que colaboren o patrocinen o, en su caso, autoricen.

2. A fin de cubrir suficientemente los riesgos que pudieran producirse con ocasión de la realización de actividades deportivas organizadas, las entidades mencionadas en el apartado anterior responderán de la cobertura de la responsabilidad civil que pudiera derivarse del desarrollo de la actividad deportiva de que se trate.

3. La explotación de un Establecimiento Deportivo de Carácter Mercantil estará sujeta a la obligatoria suscripción por parte del empresario de un contrato que cubra su responsabilidad civil, la de los profesores, la de encargados y empleados, así como de las demás personas que habitual u ocasionalmente son admitidas para disfrutar de las actividades del establecimiento.

### CAPITULO II. DE LA EDUCACION FISICA Y EL DEPORTE EN EDAD ESCOLAR.

### Artículo 13. Coordinación entre las Administraciones Deportiva y Educativa.

1. Corresponderá a las Administraciones Deportiva y Educativa del Gobierno Autónomo cuidar para que la enseñanza de la educación física y deportiva, que se imparta en los centros escolares, contribuya decididamente a favorecer el desarrollo personal y de las capacidades de los alumnos que cursan sus estudios en los referidos centros.

2. A ambas administraciones corresponderá también cuidar por el cumplimiento de todas las normas que resulten de aplicación, tanto en lo referente a instalaciones deportivas como al personal docente responsable en actividades deportivas extraescolares.

3. La administración educativa del Gobierno Autónomo fomentará, adoptando medidas positivas de acción, la utilización de las instalaciones deportivas fuera del horario lectivo, en coordinación con los respectivos Ayuntamientos.

### Artículo 14. Coordinación entre las Administraciones Deportiva, Educativa y Sanitaria.

Corresponderá al departamento del Gobierno Autónomo con competencias en materia de Sanidad regular, en coordinación con la Administración Autónoma Deportiva y Educativa, el control médico y sanitario específico de toda la población en edad escolar que curse las enseñanzas o realice las prácticas físicas y deportivas contempladas en el artículo anterior.

### Artículo 15. Los programas para la práctica del deporte en edad escolar.

1. De acuerdo, en cualquier caso, con las funciones asignadas en la letra o) del artículo 7 de esta Ley, tendrán carácter especialmente preferente para la Administración Deportiva Autónoma, en coordinación con la Educativa, los planes y programas para la práctica del deporte en edad escolar, regulados y coordinados por esa administración, y dirigidos a la mencionada población en edad escolar fuera del horario lectivo.